



Lima, veintiocho de octubre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad -que por el principio de canjeabilidad el recurso de nulidad debe entenderse como el de revisión de medida disciplinaria por su naturaleza-, conforme así lo ha dispuesto el recurrente, en mérito al artículo doscientos noventa y dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpuesto por el abogado defensor **Ralf Alvarado Flores**, contra el auto del catorce de agosto de dos mil doce, de fojas trescientos setenta y dos – trescientos setenta y ocho, -del cuadernillo elaborado por este Supremo Tribunal-, que le impone la medida de multa ascendente a siete unidades de referencia procesal, por su actuación manifiestamente temeraria y de mala fe, en el ejercicio de la defensa de María Magdalena Oblitas Yopan, procesada por el delito de Homicidio Calificado, -Asesinato-, en agravio de Fausto Eduardo Velarde Hoyos; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Que, el letrado Ralf Alvarado Flores ha fundamentado su recurso a fojas cuatrocientos cuatro, alegando que la imposición de la multa le causa: **a) un perjuicio de carácter moral**, que lesiona su estado emocional y sentimental, ya que se cuestiona su correcto proceder como abogado; **b) una afectación patrimonial** pues se pretende pague una suma dineraria por una supuesta inconducta que jamás ha cometido, agregando que en dicho proceso no se acreditó su apersonamiento conjunto con el abogado José Novoa Vásquez.

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA

Se imputa al recurrente haber desplegado una conducta contraria a la verdad, en su actuación como abogado defensor de la acusada María Magdalena Oblitas Yopan por el delito de Homicidio Calificado, -Asesinato-, en agravio de Fausto Eduardo Velarde Hoyos, en el proceso tramitado en su contra ante la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Bagua por el delito de



Homicidio Calificado, -Asesinato-, en agravio de Fausto Eduardo Velarde Hoyos, por cuanto en la sesión de fecha dos de agosto de dos mil doce, solicitó la suspensión de la audiencia argumentando que no había tenido acceso al expediente, pese a que lo había solicitado en mesa de partes, por ende no podía interrogar a su defendida; lo cual al contrastarse con la razón otorgada por la responsable de mesa de partes, en la cual dio cuenta que el indicado abogado defensor no petitionó la referida causa, acreditó la falta de veracidad de lo indicado por el letrado.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

La resolución recurrida de fecha catorce de agosto de dos mil doce, ha fundamentado que el Colegiado advirtió una manifiesta inconducta por parte de la defensa de la procesada María Magdalena Oblitas Yopan, con ánimo de crear un ambiente que haga inferir una presunta animadversión de parte del Colegiado hacia la procesada, con el fin de que sea acogida una recusación por una presunta falta de imparcialidad de parte de los miembros que integran el Tribunal, ello sustentado en la imputación fáctica recogida en el fundamento segundo de la presente resolución, en tal sentido ejerciendo su deber de garantes del debido procedimiento en el juicio, evidenciando temeridad y mala fe en la actuación del abogado defensor de la acusada, resolvieron imponerle una multa ascendente a siete unidades de referencia procesal; al respecto se tiene, que si bien la resolución recurrida ha sustentado la actitud desplegada por el abogado defensor en la audiencia de fecha dos de agosto del dos mil doce, y ha fundamentado en sus considerandos cuatro, cinco y seis los presupuestos doctrinarios relacionados a temeridad y mala fe en la presunta actuación procesal del abogado defensor Ralf Alvarado Flores, en el fundamento diez y final de la parte considerativa de la resolución, ha precisado que la falta de verdad de su dicho en audiencia del dos de agosto del dos mil doce, pretende justificar la insuficiencia de argumentos para sostener que el Colegiado no viene actuando de manera imparcial; al respecto es de agregar que la resolución recurrida no ha precisado en su motivación los escritos, alegatos u otras

explicaciones vertidas por el abogado defensor que cuestionen la imparcialidad de Tribunal, asimismo, no se ha descrito el iter procesal en la conducta desplegada por el recurrente a fin de determinar que su comportamiento aunado a la imputación fáctica descrita en el presente caso, permite determinar la existencia de *temeridad*, entendida en la resolución impugnada como el *"actuar procesal que desborda lo normal, lo razonable y debido. Ejerciendo la defensa sin fundamento jurídico desde el litigio de fondo o el actuar o comportamiento de las partes"*; - véase fundamento cinco de la resolución impugnada-; y la *malicia o mala fe*, concebida por la propia resolución como *"el empleo arbitrario del proceso o actos procesales, en contraposición a los fines de la jurisdicción con un objeto netamente obstruccionista"*; -véase fundamento seis de la resolución impugnada-; en tal sentido la resolución impugnada no ha expresado el razonamiento lógico que permite inferir que la conducta fáctica atribuida al recurrente ha sustentado de tal manera algún argumento devenido de su defensa tendente a dudar de la imparcialidad del Colegiado más aún si ha formado parte de una serie de actos que han afectado el *iter procesal* donde intervenía su defendida, por estas consideraciones debe declararse la nulidad de la resolución recurrida.

Por otro lado, advirtiendo este Tribunal que el recurrente faltó a la verdad, en sus afirmaciones en audiencia de fecha dos de agosto del dos mil doce, lo que determinó la prolongación del juicio oral contra su patrocinada al reprogramarse la fecha de audiencia para el catorce de agosto del dos mil doce, corresponde remitir copias de la referida acta de audiencia y razón realizada por mesa de partes de la Sala Superior, al Colegio de Abogados donde se encuentra inscrito el recurrente, a efectos de que evalúe instar en su contra el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda, al haber incurrido en una clara afectación del Código de Ética que rige la ilustre profesión de abogado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **NULA** la resolución recurrida de fecha catorce de agosto de dos mil doce, de fojas trescientos setenta y dos -



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3475 - 2012
AMAZONAS

trescientos setenta y ocho, -del cuadernillo elaborado por este Supremo Tribunal-, que le impone al abogado defensor Ralf Alvarado Flores, la medida de multa ascendente a la suma equivalente a siete unidades de referencia procesal, por su actuación manifiestamente temeraria y de mala fe, en el ejercicio de la defensa de María Magdalena Oblitas Yopan, en los seguidos en su contra por el delito de Homicidio Calificado, -Asesinato-, en agravio de Fausto Eduardo Velarde Hoyos. **Dispusieron:** Remitir copias del acta de audiencia de fecha dos de agosto de dos mil doce; y la razón realizada por mesa de partes de la Sala Superior, al Colegio de Abogados donde se encuentra inscrito el recurrente, a efectos de que evalúe instar en su contra el procedimiento administrativo disciplinario que corresponda. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por licencia del señor Juez Supremo Villa Stein. Y los devolvieron notificándose conforme corresponda.

SS.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

CV/jetr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

19 MAY 2016